

**Versión Pública de Resolución RR-4854/2023, que contiene información
 clasificada como confidencial**

I. Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.
II. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 23 de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.
III. El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4854/2023
V. Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII. Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemi León Islas
VIII. Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX. Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: REVOCACIÓN PARCIAL

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4854/2023** relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del Organismo Público Descentralizado **MUSEOS PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diez de mayo de dos mil veintitrés, la persona recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con número de folio **211627123000020**, a través de la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito saber cuantos chips se han colocado en las piezas de los 20 museos de la entidad poblana requiero el contrato y el nombre de la empresa que colocó los chips en las piezas de arte solicito saber en que museos fueron colocados y cuántos chips se colocaron en cada pieza requiero el costo de cada chip de forma unitaria y el costo total y cuantos fueron adquiridos."(sic)

II. El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

"Con fundamento en los artículos 16 fracción I, 150 y 156 fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y de acuerdo a las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 2 del Decreto del Honorable Congreso que crea el Organismo Público Denominado Museos Puebla y el 2 del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado Museos Puebla, me permito informarle lo siguiente:

El Organismo Público Descentralizado denominado Museos Puebla no se encuentra en posibilidades de otorgar la información solicitada por usted, toda vez que se encuentra clasificada en su totalidad de reservada. Aun cuando son datos estadísticos, los cuales sabemos no son susceptibles de ser reservados de conformidad a la normativa aplicable, pero que debido a la naturaleza de la información que pide y que corresponde a los mecanismos de control para la seguridad de las piezas que forman parte del acervo de

Museos Puebla, podría poner en riesgo el resguardo y salvaguarda de los bienes del Organismo.

El otorgar la información solicitada, junto con los datos de carácter público que ya se encuentra en diversas plataformas de acceso abierto y general, podría ser sujeta a un cruce de información que daría como resultado un conocimiento mayor sobre la operatividad, vigilancia y cuidado del acervo, situación que pondría en vulnerabilidad la guarda y custodia de la obra a resguardo del Organismo.

En seguimiento a lo anterior, se expone la información que es pública y de ser analizada junto con los datos estadísticos que son solicitados pondría en riesgo la seguridad de los acervos que se encuentran a cargo de esta Entidad como son:

Información Pública:

- 1. Nombre del Museo**
- 2. Dirección del Museo**
- 3. Nombre del titular del Museo**
- 4. Horarios de acceso al público al Museo**
- 5. Días de cuando los museos están abiertos o cerrados.**
- 6. Contratación de servicios y números de personal asignado, por ejemplo: o Seguridad (se sabe cuántos guardias y tipo de turno contratado) o Limpieza (Cuántos están contratados)**
- 7. Información del seguro adquirido para los inmuebles y objetos patrimoniales.**
- 8. Número de personal que trabaja en cada museo.**
- 9. Tipo de servicios contratados para seguridad en los museos como circuitos cerrados.**
- 10. Además, como fotografías de exteriores e interiores y descripciones de los Museos.**
- 11. En comparecencias del Secretario y en ruedas de prensa de la Secretaría de Función Pública han dado los datos de registros de las obras, así como de que museos se conforman.**

Sumado la información exacta de cifras y ubicaciones de datos solicitados como:

- A. Cantidad de tecnología adquirida para todos los museos**
- B. Número exacto de la tecnología colocado en que colecciones**
- C. Decir en que museos se colocó la tecnología**

Determina un riesgo que no solo pone en peligro a las colecciones de cuánto, en dónde y las características de cada inmueble; si no que además se considera el riesgo hacia el personal de cada museo, ya que al brindar esta información de datos estadísticos y al cruzarlos, se vulneran los mecanismos de control interno que son llevados como parte de la seguridad del entorno de cada lugar, colección, personal, público y/o trabajador, por el uso de información que en conjunto es un factor de riesgo.

Es importante recordar que, los factores de riesgo patrimonial se refieren al futuro próximo en donde todos los días existe una prevención, enfrentando el reto de aceptarlos, rechazarlos o modificarlos.

Nos enfocamos como prioridad en los beneficios para los acervos. Por lo que la colaboración organizada con los diferentes actores institucionales y disciplinas es muy importante para mantener la comunicación clara, transparente y más eficaz para la toma de decisiones en todos los niveles.

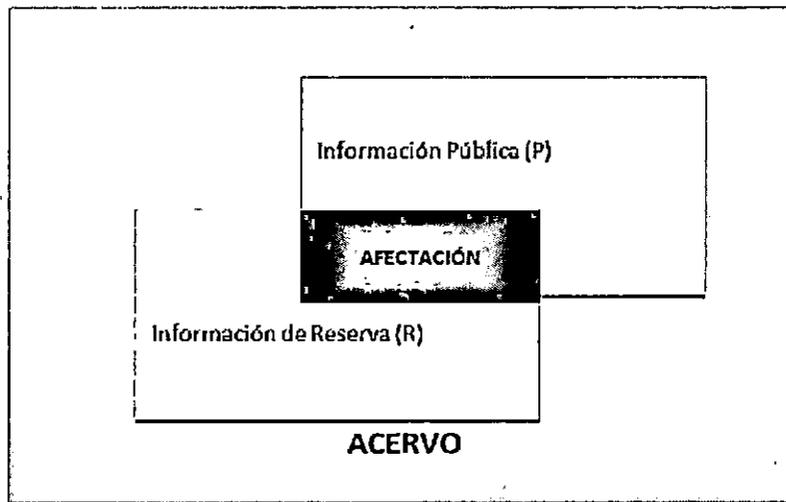
Muchas acciones pueden ocurrir y causar impactos negativos en los acervos y a nuestros objetivos relacionados con su uso y preservación. El impacto de los riesgos en este caso, se expresa en términos de la pérdida de valor esperada en el acervo, lo cual nos lleva a considerar los factores de información Pública (P) con la información que se solicita ser de Reserva (R) al desconocer la formalidad del ciudadano y el tipo de uso que se le dará. Por lo que nos permite considerar todos los riesgos entre sí (y su relación) para establecer prioridades y ser parte de lo que se ha planificado en los mecanismos de control y la tecnología para la mejora del cuidado de nuestros recursos.

La gestión de riesgos también se puede utilizar en cualquier situación o decisión que requiere una comparación entre dos o más riesgos específicos, que implica un dilema entre la preservación y la accesibilidad, entre la preservación y la sostenibilidad de reserva de información, etc.

Al hacer pública la información a la ciudadanía podría ser un agente de deterioro para los temas patrimoniales que sería un elemento de menoscabo para (delincuentes -ladrones y vándalos-) que son motivados por situaciones económicas, ideológicas, religiosas o psicológicas, que generan efectos irreversibles en los espacios destinados al arte y la cultura como pérdida de piezas consideradas con valor comercial por privados, subastas, destrucción de las obras o desfiguración.

Siendo ya un factor de riesgo la disociación de la información, esto se refiere a la inadecuada utilización de información de los objetos de arte y que a la utilización de información con ex empleados ya es un riesgo. La información de las colecciones sobre cada inmueble en manos desconocidas y la formalización de información clara del solicitante anónimo generan un factor de riesgo.

DESCRIPCIÓN GRÁFICA DEL FACTOR DE RIESGO



Además, continúa el proceso vigente de la auditoría AUD-54/2023, con el rubro de Control Interno mecanismo de control para verificar las piezas, resguardos y manejo, así como adquisición; referente a la seguridad y control del acervo. De lo anterior, las acciones realizadas son las revisiones en tema de tecnología, de los asuntos que corresponden a este Organismo Público Descentralizado Museos Puebla, así como la operación y supervisión de temas de coordinación para la gestión, planeación, programación y ejecución del acervo cultural.

Lo anterior, toda vez que se ubica en las causales de reserva señaladas en los artículos 113 fracciones I y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, octavo, decimo, Décimo Primero, Décimo Octavo, Vigésimo Cuarto y Trigésimo Cuarto en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Así también se informa que la reserva de información se puso a consideración del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado Museos Puebla, el cual, después de realizar un análisis de la información vertida en la prueba de daño realizada por el área poseedora de la información se pronunció por confirmar la reserva

de la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211627123000020, en su modalidad reservada, confirmado en el acta de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha 20 de junio de dos mil veintitrés, misma que se clasificó en su modalidad de reservada por un periodo de 5 años o hasta que subsistan las condiciones que dieron origen a la reserva de la de información.

No se omite mencionar que el resto de la solicitud se determinó como incompetencia parcial notificado el día 15 de mayo de 2023 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con lo anterior se da por cumplida la obligación de garantizar el acceso a la información pública a las personas que así lo requieran, de conformidad con los artículos en mención. Así también nos permitimos mencionar sobre su derecho de interponer un recurso de revisión en caso de inconformidad, con fundamento en lo establecido en el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. (Sic)

III. El veinticinco de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, dos recursos de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, al externar su inconformidad con la respuesta proporcionada.

IV. Por acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, ingresándolo al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le correspondió el número de expediente **RR-4854/2023**, turnando a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El treinta de junio dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo a la persona recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que

rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para recibir notificaciones.

VI. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

También, expresó que realizó un alcance a la contestación inicial; por lo que, se dio vista a la persona reclamante para que manifestara en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

Asimismo, y a fin de mejor proveer en el asunto se requirió al sujeto obligado copia certificada, de la documentación que acreditara el inicio de la auditoría, la instancia ejecutora, fechas, objetivos de la auditoría, y estado actual de la misma. sh

VII. El uno de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al auto anterior remitiendo constancias de lo solicitado. Asimismo, se tuvo por perdido los derechos de la persona recurrente respecto a la vista otorgada, por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y (A)

especial naturaleza, el quejoso no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió la negativa a la difusión de estos y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

IX. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Los presentes medios de impugnación cumplieron con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe con justificación anexó entre otras pruebas la copia simple de la captura de pantalla de su correo electrónico en el cual se observa que el día veintiséis de julio de dos mil veintitrés, remitió a la persona recurrente un alcance de su respuesta inicial; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación en estudio, se observa que el entonces solicitante se inconformó con la clasificación de la información solicitada, como reservada por encontrarse abierto un proceso de auditoría.

Por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en alcance de su respuesta inicial le señaló a la persona recurrente lo siguiente:

“... en alcance a la respuesta emitida a lo solicitud de acceso a la información con número 211627123000020, liberada el día 21 de junio de 2023 mediante Plataforma Nacional de Transparencia, se remite el acta de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria mediante la cual el Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Museos Puebla, confirmó la clasificación de la información en su

modalidad de reservada, misma que se llevó a cabo el día 20 de junio de 2023, asimismo se precisa que el acta del Comité de Transparencia contiene la prueba de daño en la que se exponen los fundamentos y motivos mediante los cuales se llevó a cabo la clasificación de la información.” (Sic)

Adjuntandose al correo de la persona recurrente, el acta y anexos de la Vigésima Cuarta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Museos Puebla, con número MP/CT/EXTORD-024/2023, efectuada el veinte de junio de dos mil veintitrés, en la que se observa la aprobación de la clasificación de la información solicitada como reservada y prueba de daño respectiva, respecto a la parte de la solicitud que dice: **“...solicito saber cuantos chips se han colocado en las piezas de los 20 museos de la entidad poblana” y “...solicito saber en que museos fueron colocados y cuántos chips se colocaron en cada pieza.”**

Lo anterior, se dio vista a la persona recurrente para que dentro del termino de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo en contrario respecto al alcance de respuesta antes indicado, sin que, esta haya expresado algo, tal como quedo establecido por acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil veintitres.

Ahora bien, la ampliación de la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado al agraviado se observa que este último trato de perfeccionar su contestación original, en virtud de que solamente adjuntó el acta y anexos de la Vigésima Cuarta de Sesión Extraordinaria del veinte de junio dos mil veintitrés del Comité de Transparencia, con aprobación de la clasificación de la información solicitada como reservada y prueba de daño respectiva respecto la parte de la solicitud de acceso, **“...solicito saber cuantos chips se han colocado en las piezas de los 20 museos de la entidad poblana” y “...solicito saber en que museos fueron colocados y cuántos chips se colocaron en cada pieza”** subsistiendo la negativa de acceso a la información respecto los cuestionamientos **“...requiero el contrato y el nombre de la empresa que colocó los chips en las piezas de arte” y “...requiero el costo de cada chip de forma unitaria y el costo total y cuantos fueron adquiridos”**; por lo que,

no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La persona recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

“No se me brinda la información.” (Sic)

El sujeto obligado remitió informe justificado en los siguientes términos:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada cabe precisar que el recurrente única y exclusivamente se duele contra la no entrega de información y sobre la misma vierte el agravio, pese a que se le informó que los datos requeridos y que inciden en el ámbito de competencia de este Sujeto Obligado, se encuentran clasificados como reservados, ajustándose legalmente a las causales de reserva establecidas en el artículo 113 fracciones I y VI de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, y su homólogo artículo 123 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debido a que la información requerida por el agraviado, forma parte fundamental del mecanismo de control para la seguridad de las piezas que conforman el acervo de este Organismo y que en caso de ser proporcionada podría poner en riesgo la seguridad, el resguardo y la salvaguarda física de los bienes mencionados, aunado a que la misma se contempla dentro de la auditoría AUD-54/2023 con el rubro “Control Interno de mecanismos de control para verificar las piezas, resguardos y manejo, así como adquisiciones” misma que se encuentra vigente.

No obstante lo anterior, es importante mencionar que el quejoso pierde de vista la excepcionalidad que opera en el ejercicio del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6 Inciso A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala:

“Artículo 6:

... Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por

razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes".

De igual forma no puede soslayarse la disposición expresa contenida en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, el cual establece:

"El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante los figuras de **información reservada e información confidencial**. La **información reservada o confidencial** no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título."

Del fundamento legal antes señalado, resulta innegable que la información que se encuentra bajo resguardo de los Sujetos Obligados, es considerada pública, sin embargo, *queda exceptuada aquella que sea clasificada como reservada o confidencial, lo que en el presente caso aconteció*. Por tanto, es incontrovertible que el actuar del ente responsable al cual represento fue en estricto apego al mandato de la ley.

PRIMERO.- El hoy recurrente, tal y como se desprende de autos, hace valer su inconfiabilidad al tenor literal siguiente:

"No se me brinda información"

Resulta infundado e inoperante el agravio vertido por el ahora recurrente, tal y como quedará acreditado, con base en los argumentos de defensa que se esgrimen a continuación:

1. El agravio expresado por el recurrente: *resulta deficiente e inatendible* por virtud de que no se ajusta a lo establecido por el artículo 172 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, que a la letra ordena:

"ARTICULO 172. El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:

VI. El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad; ...".

~~Como podrá observar claramente ese Órgano Colegiado, el recurrente en ningún momento, a ninguna hora, ni de forma alguna señala de manera clara, precisa y contundente la exposición de las razones o motivos por los cuales~~

considero que la clasificación de la información llevada a cabo por el sujeto obligado que represento, no se ajusta a los pautas legales que para el caso resultan aplicables; solamente se concreta a decir que no se le brinda información, precisando que el proceder de este sujeto obligado, se ajusta cabalmente al principio de legalidad establecido en el artículo 3 de la normatividad de transparencia del Estado que tiene la obligación de observar, es decir, su actuar se encuentra ajustado a derecho pues la clasificación de la información se llevó a cabo respetando y observando en todo momento lo **EXPRESAMENTE ORDENADO POR LA LEY**; es decir, el acto jurídico combatido se ajusta a lo preceptuado por los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 117, 118, 123 fracciones I y V, 124, 125, 126 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

"ARTÍCULO 127. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia."

De la lectura y correcta interpretación del fundamento legal antes invocado, resulta innegable que este ente obligado, se ciñó a los parámetros establecidos en la ley, los cuales facultan de manera clara, precisa, expresa y contundente para poder llevar a cabo la clasificación de la información en los términos exactos en que este sujeto obligado procedió, de tal suerte que no existe causa o proceder ilegal que pueda imputarse al ente obligado que represento.

Como ya se dijo, se advierte del motivo de Inconformidad expuesto por el hoy recurrente, que el mismo es legalmente deficiente e insuficiente, toda vez que no desvirtúa las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, toda vez que no expone de manera clara y precisa, argumento alguno tendente a justificar de qué manera o de qué forma la respuesta emitida por mí representada, violenta su derecho de acceso a la información, por lo que esta ponencia desconoce los motivos de inconformidad, y al desconocerlos por no habérselo manifestado el recurrente, evidentemente no puede operar la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del quejoso.

Ahora bien, si el Inconforme no estableció con claridad las razones y los motivos a través de los cuales considera que el actuar de ese Sujeto Obligado no fue conforme a derecho, y en consecuencia se atentó contra su derecho de acceso a la información, resulta innegable que no está dando cumplimiento al mandato expreso de la ley, lo que así deberá de ser declarado por ese Órgano Garante, ante la falta de razones y motivos de Inconformidad, en términos de lo preceptuado por el artículo 172 fracción VI de la ley de la materia en el Estado.

En tal tesitura resulta innegable que este sujeto obligado sí cumplió a cabalidad con la norma que rige el derecho de acceso a la información, habiendo otorgado respuesta integral a su solicitud y procediendo conforme al mandato y facultad expresa de la ley, esto es, haciéndoselo saber al quejoso, de manera plena y a ciencia cierta que la información competencia de este Sujeto Obligado, no le podía ser entregada por ajustarse legalmente a las causales de reserva establecidas por el artículo 123 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo que así deberá ser declarado por este Honorable Órgano Garante, al resolver en definitiva, confirmando el acto combatido, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 181 fracciones II y III y artículo 183 fracción III de la Ley en la materia, por no existir acto jurídico ilegal que pueda imputarse al sujeto obligado que represento, más aun tratándose de información que forma parte fundamental del mecanismo de control para la seguridad de las piezas que forman el acervo de este Organismo y que en caso de ser proporcionada pondría en riesgo la seguridad, el resguardo y la salvaguarda de los bienes mencionados, aunado a que la misma se contemplo dentro de la auditoría AUD-54/2023 con el rubro "Control Interno de mecanismos de control para verificar las piezas, resguardos y manejo, así como adquisiciones", misma que se encuentra vigente.

SEGUNDO.- Con fecha 26 de Julio del año 2023, en estricta observancia a lo dispuesto por el artículo 155 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el numeral Quincuagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se notificó mediante el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de este Organismo al correo electrónico proporcionado por el solicitante en vía de alcance a la respuesta primigenia a la solicitud de información realizada por el inconforme, la resolución del Comité de Transparencia por medio de la cual se confirmó la clasificación de la Información en su modalidad de reservada, respecto de la información requerida; misma que contiene inmersa la prueba de daño realizada por el área poseedora de la información, con la cual se sustentó la clasificación; clasificación contra la cual el inconforme no manifestó agravio alguno y consecuencia deberá tenerse por un acto consentido.

A continuación y a fin de sostener la legalidad del acto combatido, se ofrecen las siguientes:

Adjuntando el acta y anexos de la Vigésima Cuarta de Sesión Extraordinaria del veinte de junio dos mil veintitrés del Comité de Transparencia, en la que en el apartado de **DETERMINACIONES** en el punto **SEGUNDO**, aprueban por unanimidad de votos la clasificación de la información solicitada como reservada, por cinco años y prueba de daño realizada por el área responsable de la información a través de la Encargada de los Asuntos de la Dirección de Gestión Cultural del Organismo Público Descentralizado Museos Puebla, en los términos siguientes:

Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria número MP/CT/EXTORD-024/2023 de fecha 20 de junio de dos mil veintitrés del Comité de Transparencia de Museos Puebla.

En la sala de juntas del Organismo Público Descentralizado denominado "MUSEOS PUEBLA", ubicada en San Pedro Museo de Arte, 4 Norte 203 Colonia Centro, Código postal 72000; siendo las diez horas del día martes 20 de junio de dos mil veintitrés se reunió el Comité de Transparencia para celebrar la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, encontrándose presentes los siguientes:

Juan José González Medina, Presidente del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Denominado "MUSEOS PUEBLA";

Fernando Montiel Amaro, Vocal del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Denominado "MUSEOS PUEBLA";

Mariana Guadalupe Galtón Rodríguez, Vocal del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Denominado "MUSEOS PUEBLA".

1. Bienvenido, apertura de la sesión, pase de lista de asistencia y declaración del quórum legal.

En uso de la palabra el C. Juan José González Medina, Presidente del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Denominado "MUSEOS PUEBLA" da la bienvenida y agradece la asistencia de los presentes para llevar a cabo la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de dos mil veintitrés del Comité de Transparencia de Museos Puebla.

Asimismo, informó que se han verificado los registros en la lista de asistencia, constatando que están presentes todos los convocados, declarando la existencia del quórum legal requerido para sesionar; acto seguido se declara el siguiente punto de acuerdo:

NO. MP/CT/
001/EXTORD-024/2023

Con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
Los miembros del "COMITÉ" toman conocimiento de la existencia del quórum legal requerido para llevar a cabo la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Museos Puebla.

2. Aprobación del orden del día.

En uso de la palabra el C. Juan José González Medina, Presidente del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Denominado "MUSEOS PUEBLA" procede a dar la lectura del:

"ORDEN DEL DÍA"



1. Bienvenida, apertura de la sesión, pase de lista de asistencia y declaración del quórum legal;
2. Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
3. Presentación, análisis y en su caso, confirmación de la reserva de información, referente a la clasificación recaída a la solicitud de información con número de folio 211627123000020 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
4. Asuntos Generales.

Una vez expuesto el orden del día, en uso de la voz el C. Juan José González Medina, en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia, consulta a los integrantes si están de acuerdo con el orden del día propuesto para esta sesión; no habiendo manifestación alguna se aprueba por unanimidad de votos el orden del día, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 segundo párrafo de la Ley en la materia del cual se emite el siguiente punto de acuerdo:

NO. MP/CT/ 002/EXTORD-024/2023	Con fundamento en el artículo 21, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Los miembros del "COMITÉ" aprueban por unanimidad de votos el orden del día de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Museos Puebla.
-----------------------------------	--

3. Presentación, análisis y en su caso, confirmación de la reserva de información, referente a la clasificación recaída a la solicitud de información con número de folio 211627123000020 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Para el desahogo del punto 3 del orden de día el C. Juan José González Medina; expone a los integrantes del Comité que con fecha 10 de mayo de 2023 se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 211627123000020, requiriendo lo siguiente:

"Solicito saber cuantos chips se han colocado en las piezas de los 20 museos de la entidad poblana requiero el contrato y el nombre de la empresa que colocó los chips en las piezas de arte solicito saber en que museos fueron colocados y cuántos chips se colocaron en cada pieza requiero el costo de cada chip de forma unitaria y el costo total y cuantos fueron adquiridos." Sic...

F El 11 de mayo del año en curso la información de la solicitud antes señalada, fue remitida al área competente del Sujeto Obligado remitiendo la solicitud a la Dirección de Gestión Cultural a través del siguiente memorándum MP/DPYT/091/2023.

Por virtud de los argumentos legales antes esgrimidos, los cuales han servido para fundar y motivar la presente prueba de daño, se emiten las siguientes:

DETERMINACIONES:

PRIMERO.- Se solicita se confirme en su modalidad de reservada la totalidad de la información requerida por el peticionario en los términos de su solicitud identificada con el número de folio 211627123000020, por un periodo de cinco años, a partir de la fecha firmada al calce del presente documento o hasta que subsistan las causas que le dieron origen a la clasificación por tratarse de información de la implementación de tecnología como medio de control de seguridad de las piezas que forman parte del acervo de este Organismo en proceso de auditoría que no ha culminado y en consecuencia por no existir aún resultados o conclusiones definitivas dentro de la misma, esto con fundamento en lo preceptuado por el artículo 113 fracciones I y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 123 fracción I y V, 124, 126 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Se pone a la vista del Comité de Transparencia la presente PRUEBA DE DAÑO, para que en uso de sus atribuciones conferidas en el artículo 20, 21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, emita el acuerdo respectivo en relación a la presente, toda vez que es atribución del Comité de Transparencia confirmar la clasificación de información." Sic...

En uso de voz el Presidente señala, que en términos de lo expuesto y toda vez que es facultad del Comité confirmar la clasificación en su modalidad de reservada, la información requerida por la persona solicitante en los términos propios y exactos de su solicitud identificada con el número de folio 211627123000020, se somete a consideración de los integrantes el mismo, por lo que una vez analizada la información remitida por el área, este Comité aprueba por unanimidad de votos la confirmación de la clasificación de la información en su modalidad de reservada por un periodo de cinco años o hasta que subsistan las causas que le dieron origen.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 124, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; para lo cual se establece el siguiente punto de acuerdo:

<p>NO. MP/CT/ 003/EXTORD-024/2023</p>	<p>Con fundamento en lo establecido en los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 124, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Los miembros del "COMITÉ" aprueban por unanimidad de votos la confirmación de la clasificación de la información en su modalidad de reservada por un periodo de cinco años o hasta que subsistan las causas que le dieron origen, respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio: 211627123000020.</p>
---	---

Y prueba de daño, la cual se observa de la siguiente manera:



0000 1

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo el día 19 de mayo de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 7, 100, 103, 104, 105, 106 fracción I, 109 y 113 fracciones I y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los correlativos 113, 114, 115 fracción I, 116, 117, 118, 122, 123 fracciones I, V, 124, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; Los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Decimo, Décimo primero, Décimo octavo, Vigésimo Cuarto, Trigésimo tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; la que suscribe Mariana Guadalupe Gaitán Rodríguez en calidad de Encargada de los Asuntos de la Dirección de Gestión Cultural del Organismo Público Descentralizado denominado "Museos Puebla", procede a realizar la clasificación de la información, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- Solicitud de información. Con fecha 10 de mayo de dos mil veintitrés, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la solicitud de información registrada con número de folio 211627123000020, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito saber cuantos chips se han colocado en las piezas de los 20 museos de la entidad poblana requiero el contrato y el nombre de la empresa que colocó los chips en las piezas de arte solicito saber en que museos fueron colocados y cuántos chips se colocaron en cada pieza requiero el costo de cada chip de forma unitaria y el costo total y cuantos fueron adquiridos (sic)".

II.- Con fecha 11 de mayo del año en curso, la solicitud folio 211627123000020, fue remitida al área correspondiente del Sujeto Obligado por ser considerada el área competente para atender la misma, la Dirección de Gestión Cultural del Organismo Público Descentralizado "Museos Puebla", a través del Memorandum MP/DPYT/091/2023.

III.- Una vez analizada la solicitud de información efectuada por el peticionario y con fecha 12 de mayo del año en curso, se entrega al Departamento de Planeación y Transparencia Memorandum MP/DGC/173/2023, mediante el cual se declara incompetencia parcial de la información solicitada, con fundamento en el Artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con respecto a los siguientes puntos:

...requiero el contrato y el nombre de la empresa que colocó los chips en las piezas de arte
...requiero el costo de cada chip de forma unitaria y el costo total y cuantos fueron adquiridos (sic)".

IV Una vez analizados los demás puntos, se advierte que de acuerdo al estado actual que guarda la información estadística requerida, con fundamento en el artículo 123 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es necesario proponer que sea clasificada como reservada la información que corresponde a los siguientes puntos:

"...Solicito saber cuantos chips se han colocado en las piezas de los 20 museos de la entidad poblana
...solicito saber en que museos fueron colocados y cuantos chips se colocaron en cada pieza (sic)".

Fundando y motivando, para tal fin, las circunstancias que hacen procedente la causal de reserva, extremos que dan sustento a la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

ÚNICO.- El derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano, consagrado en el artículo 6º, párrafo segundo, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se permite a todos los gobernados el acceder a la información de los sujetos obligados de manera eficaz, oportuna, veraz y gratuita:

Sin embargo, no debe soslayarse que el referido precepto constitucional establece límites al ejercicio del mismo, en razón del interés público y seguridad nacional, como claramente se establece al tenor literal siguiente:

Artículo 6º.-

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Todo persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el

de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Puede decirse que todo acto de gobierno, es de interés general y en consecuencia, es susceptible de ser conocido por todos sus gobernados, sin embargo, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como absoluto, por el contrario, su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, sujeto a excepciones y su cauce a las vías precisadas, para ello, basta observar el criterio jurisprudencial que a continuación se menciona:

Época: Novena Época.
Registro: 191967.
Instancia: Pleno. Tipo de Tesis. Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI,
Abril de 2000.
Materio(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000.
Página: 74

~~DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.~~

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal "no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeta a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados».

Del criterio legal antes mencionado, se advierte que la información que bajo su resguardo tienen y deben proporcionar los sujetos obligados del Estado; encuentra como excepción aquella que sea reservada o confidencial, cuyos presupuestos se encuentran contenidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su similar para el Estado de Puebla, cuando de su difusión pueda devenir en perjuicio a la seguridad nacional, violación de los intereses de la sociedad o los derechos de los gobernados. A fin de sustentar el extremo de excepcionalidad, el precepto legal, artículo 113 fracciones I y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 123 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen un catálogo genérico de hipótesis y/o causales bajo las cuales deberá reservarse la información, los cuales a la literalidad preceptúan respectivamente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

(...)

ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

En el caso que nos ocupa, las causales que dan procedencia a la reserva de la información, se sustenta en los Lineamientos Décimo Octavo, Vigésimo Cuarto, de los Generales citados y vigentes, los cuales a la letra establecen.

[...]

Décimo octavo De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones o cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer las sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Vigésimo Cuarto De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativos al cumplimiento de las leyes, cuando se ocurren los siguientes elementos:

~~I. existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;~~

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

(...)

De la concatenación de la Ley de la materia y los Lineamientos antes señalados, se desprenden las causales que sustentan la presente prueba de daño; que de ser soslayadas, al otorgar la información solicitada, toda vez que se solicita sea clasificada en su modalidad de reservada. Aun cuando son datos estadísticos, los cuales sabemos no son susceptibles de ser reservados de conformidad a la normativa aplicable, pero que debido a la naturaleza de la información que pide y que corresponde a los mecanismos de control para la seguridad de las piezas que forman parte del acervo de Museos Puebla, podría poner en riesgo el resguardo y salvaguarda de los bienes del Organismo.

El otorgar la información solicitada, junto con los datos de carácter público que ya se encuentra en la Plataforma de Transparencia, redes sociales como Facebook Twitter, buscador de Google, etc. Todos estos medios de acceso abierto y general; podría ser sujeta a un cruce de información que daría como resultado un conocimiento mayor sobre la operatividad, vigilancia y cuidado del acervo, situación que pondría en vulnerabilidad la guarda y custodia de la obra a resguardo del Organismo.

En seguimiento a lo anterior, se expone la información pública, que en conjunto con la información solicitada podría representar un riesgo en temas de seguridad para el acervo.

Información Pública:

1. Nombres de los Museos
2. Direcciones de los Museos
3. Nombres de los titulares de los Museos
4. Horarios de acceso al público al Museo
5. Días de cuando los museos están abiertos o cerrados.
6. Contratación de servicios y números de personal asignado:
 - o Seguridad (se sabe cuántas guardias y tipo de turno contratado)



000011

- o. Limpieza (Cuántas personas están contratadas)
- 7. Información del seguro adquirido para los inmuebles y objetos patrimoniales.
- 8. Cantidad de personas que trabajan en cada museo.
- 9. Tipo de servicios contratados para seguridad en los museos como circuitos cerrados.
- 10. Además como fotografías de exteriores e interiores y descripciones de los Museos.
- 11. En comparecencias del Secretario de Cultura y en ruedas de prensa de la Secretaría de la Función Pública han dado los datos de registros de las obras, así como de los museos que conforman Museos Puebla.

Sumado a la información exacta de cifras y ubicaciones de datos solicitados por el ciudadano como:

- A. Cantidad de tecnología adquirida para todos los museos
- B. Número exacto de la tecnología colocado en que colecciones
- C. Decir en que museos se colocó la tecnología

Determina un riesgo que no solo pone en peligro a las colecciones de cuánto, en dónde y las características de cada inmueble; si no que además se considera el riesgo hacia el personal de cada museo, ya que al brindar esta información de datos estadísticos y al cruzarlos, se vulneran los mecanismos de control interno que son llevados como parte de la seguridad del entorno de cada lugar, colección, personal, público y/o trabajador, por el uso de información que en conjunto es un factor de riesgo.

Es importante recordar que, los factores de riesgo patrimonial se refieren al futuro próximo en donde todos los días existe una prevención, enfrentando el reto de aceptarlos, rechazarlos o modificarlos.

Nos enfocamos como prioridad en los beneficios para los acervos. Por lo que la colaboración organizada con los diferentes actores institucionales y disciplinas es muy importante para mantener la comunicación clara, transparente y más eficaz para la toma de decisiones en todos los niveles.

Muchas acciones pueden ocurrir y causar impactos negativos en los acervos y a nuestros objetivos relacionados con su uso y preservación. El impacto de los riesgos en este caso, se expresa en términos de la pérdida de valor esperada en el acervo, lo cual nos lleva a considerar los factores de información Pública (P) con la información que se solicita ser de Reserva (R) al desconocer la formalidad del ciudadano y el tipo de uso que se le dará. Por

lo que nos permite considerar todos los riesgos entre sí (y su relación) para establecer prioridades y ser parte de lo que se ha planificado en los mecanismos de control y la tecnología para la mejora del cuidado de nuestros recursos.

La gestión de riesgos también se puede utilizar en cualquier situación o decisión que requiere una comparación entre dos o más riesgos específicos, que implica un dilema entre la preservación y la accesibilidad, entre la preservación y la sostenibilidad de reserva de información, etc.

Siendo ya un factor de riesgo la disociación de la información, esto se refiere a la inadecuada utilización de datos sobre los objetos de arte. Así como la información de las colecciones sobre cada inmueble en manos desconocidas y la formalización de los datos solicitados por el ciudadano, generan un factor de riesgo.

Teniendo muy presente uno de los principales objetivos de este Organismo Público Descentralizado Museos Puebla el cumplir con el control y seguridad de los acervos en los diferentes recintos y mantener un seguimiento puntual de las obras para su control y salvaguarda, así como mejoras que se suman a las acciones necesarias para la conservación de este patrimonio, como lo indica el artículo 2 y 3 fracción II del Decreto de Creación de este organismo, los cuales a la letra establecen:

***Artículo 2**

El Organismo tendrá por objeto cumplir, en términos de lo dispuesto por la Ley de Cultura, con los objetivos de los museos que se encuentren a su cargo. Por lo tanto, será responsable de la organización, custodia, conservación administración, operación, exhibición, investigación, catalogación, difusión, gestión y facilitación en el uso y aprovechamiento de los museos, las exposiciones, colecciones, acervos, bienes muebles e inmuebles e infraestructura relativos a cada uno de ellos.

Artículo 3

Para el cabal cumplimiento de su objeto, el Organismo tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

II. Elaborar y ejecutar programas, proyectos y demás acciones con el objeto de promover, preservar, restaurar, catalogar y difundir los acervos en los museos"

De acuerdo a lo establecido en la Ley de Cultura Del Estado de Puebla en el Artículo 1 fracción II y artículo 2 fracciones V y VII, los cuales a la letra establecen:

***Artículo 1** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Puebla y tienen por objeto:

{...}

II.- Establecer las bases que orienten la actuación de las autoridades competentes en la valoración, identificación, protección, conservación, restauración, recuperación y difusión del patrimonio cultural de la Entidad;”

Artículo 2 Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

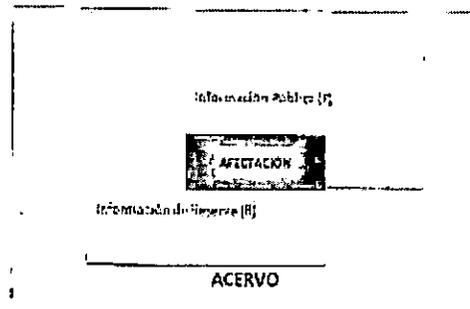
V.- Bien constitutivo de Patrimonio Cultural: manifestación tangible e intangible producto de la acción del hombre y que por sus valores antropológicos, arquitectónicos, históricos, artísticos, etnográficos, científicos, cosmogónicos o tradicionales, tengan relevancia para los habitantes del Estado y sean parte de la identidad social, representativos de una época o sea conveniente su conservación para la posteridad;

(...)

VII.- Conservación: acción de preservar el buen Estado de un bien constitutivo del patrimonio cultural tangible del Estado;

(...)

DESCRIPCIÓN GRÁFICA DEL FACTOR DE RIESGO



Además de que se encuentra vigente la Auditoría de cumplimiento No. 54/2023 clave SFP.CGOVC.OICSC.D/SS.SS.6/54-5.2023 al rubro "Control interno, mecanismos de control para verificar las piezas, resguardo y manejo, así como adquisiciones", que lleva a cabo el Órgano Interno de Control en el Organismo Público Descentralizado denominado Museos Puebla, misma que se vincula directa y estrechamente con la información solicitada por el requirente, toda vez que la implementación de la tecnología que nos ocupa pasa a formar parte del rubro que se verifica, por tratarse de un mecanismo de control de seguridad de las piezas. Resulta indiscutible que difundir la información solicitada podría obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, tal y como se ~~debe~~ acreditado con base en los argumentos que en líneas posteriores se esgrimen, tendientes a justificar la clasificación de la información señalada como reservada.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a colmar y justificar los supuestos de la PRUEBA DE DAÑO al tenor de las siguientes manifestaciones que sustentan y justifican la misma.

I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.

"ARTÍCULO 126 En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés pública general de que se divulgue, y...*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".*

La adecuada conducción, desarrollo y conclusión del proceso, garantizará el resultado correcto de dicha Auditoría que dependerá de la secrecía, sigilo, cuidado y Reserva con que se maneje la información de la misma; es decir, entregar la información requerida por el solicitante y en consecuencia hacerla pública, equivale a revelar datos precisos, concisos y determinantes para el análisis, el proceso y resultados de la auditoría que obstaculizarían la implementación de las medidas correctivas, en los cuales se lleguen a detectar fallas, anomalías o aspectos a subsanar y corregir, según los resultados propios de la auditoría, una vez concluida.

El perjuicio al interés público, se da en el supuesto que al dejarse de implementar las medidas necesarias para la corrección de los fallos o carencias detectadas, según el ámbito de aplicación de la auditoría, tenga como resultado la inadecuada aplicación de las medidas correctivas.

Al ser la auditoría un proceso vigente, el proporcionar información de manera parcial o integral al solicitante, no garantizaría el adecuado resultado, que pueda derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas o en conclusiones que no permitan implementar mecanismos adecuados de corrección y prevención, por lo cual es conveniente reservar toda la información para su correcto y adecuado desarrollo.

Otro riesgo latente es la dispersión o diseminación de la información por parte de la persona solicitante, lo que podría entorpecer las acciones de la auditoría, realizada por las autoridades, tendientes a las revisiones de los procedimientos efectuados de acuerdo a las normatividad aplicable lo cual pudiera derivar en la alteración de los resultados de dicha auditoría antes de que esta pueda darse por concluida.

Para efectos de una adecuada conducción y conclusión del proceso de la auditoría se requiere que esta se encuentre libre de:

- a.- Factores externos que puedan vulnerar su correcta conducción;
- b.- Alejada de interferencia de elementos extraños y ajenos a la esencia propia de la auditoría;
- c.- Que el proceso sea conducido estrictamente por las personas directamente responsables de la misma, y;
- d.- Libre de restricciones que limiten el alcance de su revisión, de los hallazgos y conclusiones que de ella deriven.

De tal suerte, que entregar la información solicitada por el peticionario de la misma, supone que el proceso de auditoría pueda verse viciado por injerencia de factores y elementos extraños que alteren sus resultados, tornando a estos ambiguos, imprecisos, faltos de claridad y certeza, por lo que el riesgo es real, demostrable e identificable y se materializa al evidenciar la enorme posibilidad de la generación de obstáculos en el desarrollo de la misma.

II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA:

Revelar o hacer pública la información que se solicita relativa la Auditoría de cumplimiento No. 54/2023 clave SFP.CGOVC.OICSC.D/SS.SS.6/54-5.2023 al rubro "Control Interno mecanismos de control para verificar las piezas, resguardo y manejo, así como aduaciones", que lleva a cabo el Órgano Interno de Control en el Organismo Público Descentralizado denominado Museos Puebla, misma que se vincula directa y estrechamente con la información solicitada por el requirente y las constancias documentales que integran la auditoría, resulta indiscutible que difundir la información solicitada impediría y obstaculizaría las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que se encuentran realizando las autoridades en el ámbito de su competencia, como parte del procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

El propósito primario de la causal de RESERVA es salvaguardar el riguroso curso que debe seguir el proceso de auditoría por todas sus fases hasta la emisión de sus resultados o conclusiones; este mecanismo permite el ejercicio de funciones de revisión, control y fiscalización de forma profesional y confiable, pero para que estos dos últimos aspectos puedan ser satisfechos íntegramente, deben estar alejados de interferencias externas, como puede ser el escrutinio público o la emisión de señalamientos y opiniones externas iladas carentes de sustento o base técnica que puedan traer como consecuencia demora o alteración en su eficiente ejecución.

Cabe precisar también que el proceso de auditoría, es el examen profesional, objetivo, sistemático, constructivo y selectivo de evidencias, efectuado con posterioridad a la gestión de los recursos públicos, con la finalidad de determinar el cumplimiento de aspectos legales y la veracidad de la información para el informe de resultados de auditoría; determinar el grado de cumplimiento de objetivos y metas; determinar el grado de protección y empleo de los recursos públicos; fortalecer y aumentar el grado de economía, eficiencia y efectividad de su planeación, organización, dirección y control interno; informar sobre los hallazgos significativos resultantes del examen, presentando comentarios, conclusiones y recomendaciones constructivas, por todo ello, como se reitera, es muy importante que todo el proceso que lleva la función de auditar, se vea libre de factores externos que puedan entorpecer su conducción.

Resulta procedente la clasificación de información contenida en el proceso de auditoría, todos los elementos materiales que a ella se constriñen, toda vez que dicha reserva supera el interés público, hasta en tanto no existan resultados del proceso de auditoría, razón por la cual dar a conocer la información de la misma al solicitante y en caso muy probable, a la ciudadanía, por virtud de la propagación de la auditoría que nos ocupa, afectaría su conducción y con ello la independencia y autonomía de la autoridad revisora en su conducción.

III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

El proceso de auditoría se llevan a cabo sobre una unidad documental, dentro de la cual, las diligencias, actuaciones y el compendio total de las constancias que lo integran forman un continente o universo integral y sistemático, por ello no es posible realizar una versión pública de la información solicitada.

De tal suerte que, publicar o difundir todo o en parte el contenido de la información que compone la misma, obstaculizaría las atribuciones de fiscalización, verificación e inspección de los órganos de control interno; la revelación de información en cualquiera de sus formas vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de los entes fiscalizadores.

En tal sentido, la citada de reserva es la restricción idónea en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente los procedimientos referidos y, con ello, el interés público, por lo que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público de conformidad con la ley de la materia.

Resulta procedente citar el siguiente criterio emitido por nuestro más alto tribunal, aplicable al presente ejercicio:

«Época: Décima Época, Registro: 2002944.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII,
Marzo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Constitucional, Administrativa.
Tesis: I.4o.A.40 A (10a.).
Página: 1899

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social.

En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Del criterio antes vertido, podemos deducir al caso que nos ocupa, que si bien es cierto, la información en poder del estado debe ser de dominio público, este derecho también admite la posibilidad de restringirse como una excepción.

Por todo lo anterior no existe medio menos lesivo y restrictivo que la imposibilidad de dar cauce a la petición realizada por el solicitante de la información, decretándose la reserva de información, pues la divulgación de información relacionada con la conclusión de los procedimientos de auditoría, pondría en peligro el éxito de la misma y su adecuada conducción por sus cauces propios, mismos que no pueden trastocarse por comentarios, valoraciones o apreciaciones externas y carentes de sustento técnico o especializado en la materia.

Al realizar un ejercicio de ponderación, confrontando por una parte la molestia que se ocasionaría al solicitante al reservar la información, materia de la solicitud, con el perjuicio que le provocaría al interés público el afectar la correcta conducción e integración del procedimiento de auditoría, que se encuentra en estado de análisis y seguridad patrimonial, es menester optar por la solicitud de la reserva de información, pues no debe prevalecer la observancia de un interés personal irrestricto sobre el interés público, lo cual ha quedado demostrado en el cuerpo de la presente prueba de daño.

Por virtud de los argumentos legales antes esgrimidos, los cuales han servido para fundar y motivar la presente prueba de daño, se emiten las siguientes:

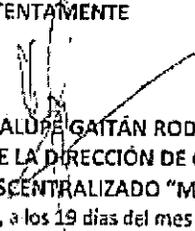
DETERMINACIONES:

PRIMERO.- Se solicita se confirme en su modalidad de reservada la totalidad de la información requerida por el peticionario en los términos de su solicitud identificada con el número de folio 211627123000020, por un periodo de cinco años, a partir de la fecha firmada al calce del presente documento o hasta que subsistan las causas que le dieron origen a la clasificación por tratarse de información de la implementación de tecnología como medio de control de seguridad de las piezas que forman parte del acervo de este Organismo en proceso de auditoría que no ha culminado y en consecuencia por no existir aún resultados o conclusiones definitivas dentro de la misma, esto con fundamento en lo preceptuado por el artículo 113 fracciones I y VI de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, artículos 123 fracción I y V, 124, 126 y 129 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Se pone a la vista del Comité de Transparencia la presente PRUEBA DE DAÑO,
para que en uso de sus atribuciones conferidas en el artículo 20, 21 y 22 fracción II de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, emita el
acuerdo respectivo en relación a la presente, toda vez que es atribución del Comité de
Transparencia confirmar la clasificación de información.

ATENTAMENTE


MARIANA GUADALUPE GAITÁN RODRÍGUEZ
ENCARGADA DE LOS ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN CULTURAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO "MUSEOS PUEBLA"

"Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza", a los 19 días del mes de mayo de dos mil veintitrés"

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto
obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la
información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro
del presente asunto.

En relación con los medios probatorios aportados por la persona recurrente se
admitieron:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de oficio sin número, con
respuesta a la solicitud de acceso folio 211627123000020, de fecha veintiuno de junio
de dos mil veintitrés, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
dirigido al solicitante.

Documental privada que, al no haber sido objetada de falsa, hace prueba plena con fundamento en los artículos 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En relación con los medios probatorios aportados por el sujeto obligado se admitieron:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del acuerdo por el que se designa al Titular o Encargado de Despacho de la Dirección Administrativa como Titular de la Unidad de Transparencia de Museos Puebla, de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, emitido el entonces Director General.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del nombramiento de la Encargada de los Asuntos de la Dirección Administrativa, de fecha uno de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Director General del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Memorándum MP/DGC/228-A/2023, con solicitud de confirmación de reserva de información, remitiendo prueba de daño, respecto a la solicitud de acceso folio 211627123000020, dirigido al Presidente del Comité de Transparencia firmado por la Encargada de la Dirección de Gestión Cultural.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de la prueba de daño por la cual se propone la reserva de la información al Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha diecinueve de mayo de este año.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211627123000020 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, dirigida al solicitante emitida por la Unidad de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del acta de la Vigésima Cuarta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Museos Puebla, con número MP/CT/EXTORD-024/2023, efectuada el veinte de junio de dos mil veintitrés, con confirmación de reserva de información.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico con alcance de respuesta a la solicitud de acceso folio 211627123000020, con , remitida vía correo electrónico por la Unidad de Transparencia a la cuenta adjuntando acta de la Vigésima Cuarta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Museos Puebla, con número MP/CT/EXTORD-024/2023, de fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés, con un archivo adjunto en formato pdf denominado "MP-CT-EXTORD-024-2023.pdf"

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En los términos que la ofertó.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En los términos que la ofertó.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios de prueba aportados por la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Puebla, la cual quedó registrada con número de folio 211627123000020, por ser éste uno de los medios que las personas pueden utilizar

para hacer llegar a los sujetos obligados sus solicitudes de acceso a la información, tal como lo disponen los artículos 146 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla.

Séptimo. En el presente considerando se procederá a analizar la negativa de proporcionar la información de la solicitud de acceso folio 211627123000020.

Por lo que, la hoy persona recurrente, a través de la solicitud de información requirió al sujeto obligado cuántos chips se han colocado en las piezas de los veinte museos del Estado, el contrato y proveedor que los colocó en las piezas de arte, en que museos fueron colocados, cuantos chips colocaron por obra, número total de chips adquiridos, costo unitario y total de los mismos.

En ese tenor, el sujeto obligado al responder le hizo saber a la persona recurrente que las preguntas “...solicito saber cuantos chips se han colocado en las piezas de los 20 museos de la entidad poblana” y “...solicito saber en que museos fueron colocados y cuántos chips se colocaron en cada pieza”, se encontraba reservada, por encontrarse vigente la Auditoría AUD-54/2023 con el rubro Control Interno mecanismos de control para verificar las piezas, resguardos y manejo, así como adquisición, referente a la seguridad y control de acervo y porque proporcionar la información requerida determina un riesgo que pone en peligro, las colecciones de piezas y personal de cada museo, vulnerando con ello los mecanismos de control interno para la seguridad de cada recinto y protección del patrimonio, siendo necesario mantener la disociación de datos entorno a la materia de seguridad del acervo de piezas, con fundamento en los artículos 113 fracciones I y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numerales Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Décimo, Décimo Primero, Décimo Octavo, Vigésimo Cuarto y Trigésimo Cuarto en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas. Y por último menciona que respecto al resto de la solicitud de información determinó la incompetencia para responder.

En consecuencia, el entonces solicitante se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado la negativa de proporcionar la información derivado de la determinación de reserva por parte del sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado en autos, básicamente reiteró su respuesta inicial, e intentó perfeccionarlo enviando un alcance de respuesta a la persona recurrente adjuntando el acta de la vigésima cuarta sesión extraordinaria de Comité de Transparencia, número MP/CT/EXTORD-024/2023 de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, en la que se confirmó la clasificación de la información solicitada como reservada, por un periodo de cinco años o hasta que subsistan las causas que le dieron origen, con anexos en el que se aprecia la prueba de daño correspondiente, respecto a las preguntas *“...solicito saber cuantos chips se han colocado en las piezas de los 20 museos de la entidad poblana”* y *“...solicito saber en que museos fueron colocados y cuántos chips se colocaron en cada pieza”*.

Antes de entrar el estudio del fondo del asunto que nos ocupa, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Ahora bien, para el presente asunto es factible señalar lo que establecen los numerales 2 fracción I, 3, 4, 7 fracciones XI, XII y XIX, 11, 12, 16 fracción V, 22 fracción II, 145, 150, 154, 156 fracción I y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:
I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades"

"ARTÍCULO 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"ARTÍCULO 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, ffsico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos".

"ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables..."

"ARTÍCULO 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a

la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

"ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados".

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;
- II. Simplicidad y rapidez; ..."

"ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante...."

"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial...".

"ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones".

2 Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la

información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

En ese contexto, es necesario precisar lo siguiente:

- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública.
- La información puede ser reservada, pero sólo de manera temporal y por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

- El principio interpretativo de este derecho es la máxima publicidad.
- La protección de la información referida a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- El derecho de toda persona de acceder a la información pública sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización.

En ese sentido si bien, la regla general es la publicidad de la información en poder de las autoridades, se establecen dos excepciones: uno, la información reservada; y dos, la información relativa a la vida privada y los datos personales.

Estos dos conceptos no deben confundirse; la clasificación de reserva es temporal y sólo puede decretarse por razones de interés público. La información de la vida privada y de los datos personales, en principio no es divulgable y esta protección no se sujeta a un plazo.

Por lo que una vez precisado lo anterior y con base en el contenido del derecho, así como, en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por la persona recurrente, al tenor de lo siguiente:

En el caso que nos distrae, debemos precisar que básicamente la persona recurrente se inconformó por la clasificación de la documentación de su interés como reservada, al haber manifestado la autoridad responsable en su respuesta que la información de su interés estaba catalogada como reservada, reiterándolo el sujeto obligado en su informe justificado.

Como ya se ha indicado en párrafos que preceden, el sujeto obligado, en su respuesta señaló que la información solicitada por la ahora persona recurrente se encontraba catalogada como reservada en términos de lo dispuesto en los artículos 113 fracciones I y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numerales Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Décimo, Décimo Primero, Décimo Octavo, Vigésimo Cuarto y Trigésimo Cuarto de los

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

El sujeto obligado al rendir su informe justificado reiteró su respuesta inicial, y dio alcance al correo de la ahora persona recurrente adjuntado el acta de la vigésima cuarta sesión extraordinaria de Comité de Transparencia, número MP/CT/EXTORD-024/2023 de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, en la que se confirmó la clasificación de la información solicitada como reservada, por un periodo de cinco años o hasta que subsistan las causas que le dieron origen, con anexos en el que se aprecia la prueba de daño realizada por la Encargada de los Asuntos de la Dirección de Gestión Cultural, respecto a las preguntas *"...solicito saber cuantos chips se han colocado en las piezas de los 20 museos de la entidad poblana"* y *"...solicito saber en que museos fueron colocados y cuántos chips se colocaron en cada pieza"*.

Ahora bien, para mejor proveer en el asunto que se resuelve, este Órgano Garante, requirió a la autoridad responsable los oficios que acreditaran el inicio de la auditoría, la instancia ejecutora, fechas, objetivo de la auditoría, años a verificar y el que acredite el estado actual de la auditoría, requerimiento que atendió la autoridad responsable en debido tiempo y forma.

De las constancias proporcionadas se pudo constatar que la auditoría ordenada por la Secretaría de la Función Pública, se encuentra en proceso, y abierta que tiene relación con la documentación requerida por el solicitante respecto al control y seguridad de acervos en los diferentes recintos, tales como los chips para seguridad de cada pieza, es decir entran en el objeto a verificación y revisión por dicha auditoría.

En ese orden de ideas y a fin de corroborar su dicho, la autoridad responsable proporcionó las siguientes constancias en copia certificada:

- Oficio MP/DA/756/2023 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, remitiendo las constancias requeridas en copia certificada.
- Oficio número SFPPUE/OS/CGOVC-OICMO/1470/2023 de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, con *Asunto: Se informa inicio de Auditoría de Cumplimiento No. SC-54/2023 al rubro "Control Interno, mecanismos de control para verificar las piezas, resguardos y manejo, así como adquisiciones", Expediente SFP.CGOVC.OICSC.DCA/5S.5S.6/54-5.2023*, dirigido a la Directora General del sujeto obligado firmado el entonces Titular del Órgano Interno de Control, Jefa de Departamento de Control y Auditoría y Analista del sujeto obligado y un documento adjunto:
ANEXO I.- Con listado de requerimiento e información al ente público auditado.
- Oficio número SFPPUE/OS/CGOVC-OICMO/DCA/038/2023 de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, con *Asunto: Ampliación al periodo auditado de la Auditoría de Cumplimiento No. SC-54/2023 al rubro: "Control Interno, mecanismos de control para verificar las piezas, resguardos y manejo, así como adquisiciones", Expediente SFP.CGOVC.OICSC.DCA/5S.5S.6/54-5.2023*, dirigido a la Directora General del Organismo firmado por la Titular del Órgano Interno de Control y Jefa de Departamento de Control y Auditoría del sujeto obligado.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a este Instituto establecer si la clasificación de reserva argumentada por el sujeto obligado, la realizó conforme a los lineamientos y normatividad aplicable.

Por tanto, es importante reiterar que, el sujeto obligado clasificó como reservada la información relativa a la *"...solicito saber cuantos chips se han colocado en las piezas de los 20 museos de la entidad poblana"* y *"...solicito saber en que museos fueron colocados y*

cuántos chips se colocaron en cada pieza", en consideración a la prueba de daño de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés y en los términos de la vigésima cuarta sesión extraordinaria de Comité de Transparencia, número MP/CT/EXTORD-024/2023 de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés.

De lo ya descrito, se desprende que el Comité de Transparencia del sujeto obligado resolvió sobre la citada clasificación, con base a los argumentos vertidos en la prueba de daño de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, realizadas por la Encargada de los Asuntos de la Dirección de Gestión Cultural, mismos que este órgano garante considera fundados y operantes en razón que dicha resolución se realizó en el momento de haberse recibido la solicitud de información y por la autoridad facultada para ello, observando lo preceptuado en los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra indican:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 100. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

"ARTÍCULO 114. *Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General."*

Así tenemos que, del análisis a las constancias aportadas por el sujeto obligado, y que han quedado descritas en párrafos que anteceden, se advierte que la clasificación se realizó en plena observancia a lo establecido en los artículos 113, 115, 116, 118, 123 fracción V, 125 y 126 de la Ley de la materia en el Estado, los que a la letra dicen:

“Artículo 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”

“Artículo 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.

“Artículo 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.”

“Artículo 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

... V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; ...”

“Artículo 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”

“Artículo 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Así como en los numerales Vigésimo cuarto y Trigésimo tercero, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, las que en lo conducente señalan:

"Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes."

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Lo anterior es así, ya que, en el caso concreto tal como se ha señalado, se actualizó uno de los supuestos de clasificación contemplado tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley del Estado en la materia; atento a que la información solicitada se encontraba sujeta a una auditoría; supuesto que fue robustecido mediante los oficios de orden de auditoría y seguimientos aportado por la propia autoridad y la prueba de daño respectiva.

En tal sentido, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, con fundamento en los artículos 20, 21, 22 fracción II y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, confirmó de manera unánime, que la información referente a la “...solicito saber cuantos chips se han colocado en las piezas de los 20 museos de la entidad poblana” y “...solicito saber en que museos fueron colocados y cuántos chips se colocaron en cada pieza” fuera considerada como información reservada, por encontrarse en pleno proceso de auditoría y haberse acreditado a través de las prueba de daño de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, que el entregar la información requerida por el entonces solicitante, obstruiría el proceso de auditoría referido por la autoridad, atento a que el otorgar lo requerido, implicaría usar las actuaciones y constancias y los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, que integran la auditoría, implicaría un riesgo significativo para los actores que forman parte de la misma, por lo tanto al no existir resoluciones que pongan fin a dicho procedimiento se puede comprometer el sentido de la resolución y al procedimiento multicitado pudiendo ocasionar a las partes un daño irreparable.

En ese mismo orden de ideas, el sujeto obligado proporcionó la orden de auditoría por parte de la **Secretaría de la Función Pública** mediante **Oficio número: SFPPUE/OS/CGOVC-OICMO/1470/2023** de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, con *Asunto: Se informa inicio de Auditoría de Cumplimiento No. SC-54/2023 al rubro “Control Interno, mecanismos de control para verificar las piezas, resguardos y manejo, así como adquisiciones”, Expediente SFP.CGOVC.OICSC.DCA/5S.5S.6/54-5.2023*, dirigido a la Directora General del sujeto obligado firmado el entonces Titular del Órgano Interno de Control, Jefa de Departamento de Control y Auditoría y Analista del sujeto obligado y un documento adjunto: listado de requerimiento e información al ente público auditado, ubicándose dentro de esta actividad fiscalizadora, la información la cantidad de chips colocados en las obras de los museos del Estado de Puebla, que museos y número de chips en cada acervo requerida por la hoy persona recurrente y el **Oficio número: SFPPUE/OS/CGOVC-OICMO/DCA/038/2023** de fecha diecinueve de junio de dos mil

veintitrés, con Asunto: *Ampliación al periodo auditado de la Auditoría de Cumplimiento No. SC-54/2023 al rubro: "Control Interno, mecanismos de control para verificar las piezas, resguardos y manejo, así como adquisiciones", Expediente SFP.CGOVC.OICSC.DCA/5S.5S.6/54-5.2023, dirigido a la Directora General del Organismo firmado por la Titular del Órgano Interno de Control y Jefa de Departamento de Control y Auditoría del sujeto obligado, determinándose que la verificación se ampliaría por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés y en consecuencia aún no aún no cuentan con las observaciones conducentes, comprobándose que se encuentra abierta la auditoría.*

En tal sentido, se reitera que se encuentra debidamente justificada la causal de reserva prevista en los artículos 113 fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

... VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; ..."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

... V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; ..."

Así también, la clasificación de la información en comento, cumplió con los requisitos que al efecto establecen los artículos 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el similar 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al señalar que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento que se reciba una solicitud de acceso a la información y/o se determine mediante resolución de autoridad competente.

situaciones que se actualizaron en el presente asunto, toda vez que la clasificación de la información materia del presente recurso, se llevó a cabo, con motivo de las solicitudes realizadas por la hoy persona recurrente ante el sujeto obligado y la información se clasificó por medio de la resolución de su Comité de Transparencia, el cual tuvo a bien aprobar y confirmar la propuesta de clasificación presentada por el área responsable.

Por tanto se reitera que la clasificación, se realizó con base a la prueba de daño elaborada por el área responsable, la cual, como se mencionó en párrafos anteriores, se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que en ella se alude a que entregar la información requerida perjudicaría las actividades de verificación, inspección y supervisión que realiza la Secretaría de la Función Pública, ya que la información solicitada respecto a la cantidad de chips colocados en las obras de los museos del Estado de Puebla, que museos y número de chips en cada acervo señaladas en la solicitud de acceso, forman parte de un procedimiento de auditoría y deliberativo respecto a la fiscalización del *"Control Interno, mecanismos de control para verificar las piezas, resguardos y manejo, así como adquisiciones"* y la gestión de los recursos administrados y ejercidos y revisión de la documentación comprobatoria y justificativa, además de cualquier información relacionada con la captación recaudación, manejo, administración, resguardo, custodia, ejercicio y aplicación de recursos, fondos, bienes o valores de la Hacienda, que se encuentran a su cargo y de la remisión de los expedientes a la autoridad correspondiente para determinar responsabilidad administrativa o penal, pudiendo influenciar en la decisión de los auditores a través de especulaciones mediáticas o de la apreciación parcial de medios de prueba desahogados durante la secuela del procedimiento; situación que podría derivar en el ánimo y en el razonamiento de los auditores de las autoridades.

En conclusión, el agravio señalado por la persona recurrente, al considerar que el sujeto obligado le negó la información por la reserva de la misma, respecto a *"...solicito saber cuantos chips se han colocado en las piezas de los 20 museos de la entidad poblana"* y

“...solicito saber en que museos fueron colocados y cuántos chips se colocaron en cada pieza”, es infundado, ya que restringió su acceso de manera fundada y motivada de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, tal como ha quedado precisado en párrafos anteriores.

Ahora bien, respecto a la negativa de proporcionar la información de las preguntas siguientes: *“...requiero el contrato y el nombre de la empresa que colocó los chips en las piezas de arte”* y *“...requiero el costo de cada chip de forma unitaria y el costo total y cuantos fueron adquiridos”*. El sujeto obligado en su respuesta informó que no era competente para atender lo requerido en la totalidad de la solicitud de acceso folio 211627123000020, inconformándose con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, la negativa de proporcionar la información respecto a sus requerimientos.

Por su parte el sujeto obligado al rendir informe con justificación, fue omiso en pronunciarse respecto a la incompetencia de responder a la totalidad de la solicitud de acceso presentada por la entonces persona solicitante, centrándose únicamente en demostrar la procedencia de la reserva de información anteriormente estudiada. *J*

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,

es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6....

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza Jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera

que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;..."

**"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;..."**

**"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;..."**

**"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender los siguientes principios:
I. Máxima publicidad;
II. Simplicidad y rapidez;..."**

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante...."

**"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;..."**

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo. Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos,; que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4O.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis PJJ. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y Justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado adecuada es necesario precisar lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en ~~los~~ artículos 17, 151 fracción 1, 156 fracción I y 157, dispone:

"ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas, competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada".

Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes: I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la

información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;”.

“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

De los preceptos legales antes transcritos podemos advertir que una de las formas de dar contestación por parte de los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los solicitantes que la información requerida no es de su competencia, sí este fuera el caso la ley de la materia, establece que el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Es así, ya que los artículos 16, fracción V, 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, disponen:

“Artículo 16.

Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

...V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el receso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

“Artículo 22

Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;...”

De los artículos en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u

órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso, una vez que confirme, el Comité de Transparencia la incompetencia para dar atención a la solicitud de acceso.

De igual forma, se puntualiza el criterio 02/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicado en sentido contrario, el cual refiere:

“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, esta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.”

En efecto, en el caso que nos ocupa se observa que el sujeto obligado incumple las disposiciones legales anteriormente invocadas, vulnerando el derecho de acceso a la información pues la autoridad responsable, omite realizar un estudio normativo, mencionando, entre otros aspectos, disposiciones legales de sus facultades, el origen presupuestario mediante el cual fue cubierto el pago del contrato solicitado, de los cuales se pueda advertir que carece de atribuciones que le permitan atender las preguntas de la solicitud de acceso referentes a: *“...requiero el contrato y el nombre de la empresa que colocó los chips en las piezas de arte”* y *“...requiero el costo de cada chip de forma unitaria y el costo total y cuantos fueron adquiridos”*.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por la persona recurrente por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 fracción V, 22 fracción II, 156 fracción I, 157 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para efecto de que este último, entregue lo solicitado en la parte conducente; *“...requiero el contrato y el nombre de la empresa que colocó los chips en las piezas de arte”* y *“...requiero el costo de cada chip de forma unitaria y el costo total y cuantos fueron adquiridos”*, respecto a la

solicitud de acceso folio 211627123000020, o en caso de carecer de atribuciones para proporcionar lo solicitado realice el procedimiento de declaratoria de incompetencia de la información de conformidad con la ley de la materia y lo notifique a la persona recurrente en el medio señalado para ello. Lo anterior en términos del Considerando **Séptimo** de la presente resolución.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para efecto de que este último, entregue lo solicitado en la parte conducente; *“...requiero el contrato y el nombre de la empresa que colocó los chips en las piezas de arte” y “...requiero el costo de cada chip de forma unitaria y el costo total y cuantos fueron adquiridos”*, respecto a la solicitud de acceso folio 211627123000020, o en caso de carecer de atribuciones para proporcionar lo solicitado realice el procedimiento de declaratoria de incompetencia de la información de conformidad con la ley de la materia y lo notifique a la persona recurrente en el medio señalado para ello; lo anterior, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente.

Segundo.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Tercero.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

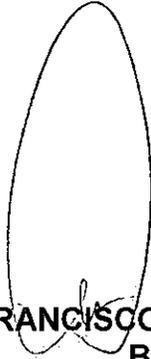
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de Museos Puebla.

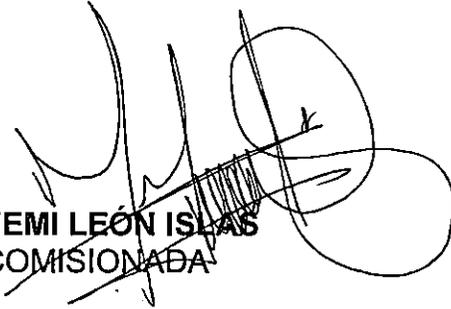
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, y NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente **RR-4854/2023**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/ RR-4854/2023/MMAG/Resolución